



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0241
Radicación 760414089002021-00056
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 60 del 23 de julio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

TERMINO PARA PAGAR:

JUNIO 25/2021 (8 a.m)

JUNIO 26/2021 (SABADO)

JUNIO 27/2021 (DOMINGO)

JUNIO 28/2021

JUNIO 29/2021

JUNIO 30/2021

JULIO 01/2021 (5 P.M)

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

JULIO 02/2021 (8 A.M)

JULIO 03/2021 (SABADO)

JULIO 04/2021 (DOMINGO)

JULIO 05/2021 (FESTIVO)

JULIO 06/2021

JULIO 07/2021

JULIO 08/2021

JULIO 09/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0244
EJECUTIVO
RAD.2019-00225-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **JESUS EDWAR ARREDONDO MENDOZA**, identificado con la C.C No 1.112.777.824, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.706.980,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré **No 069356100012994**.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$248.105,00)**, correspondiente a los intereses corrientes, estipulados en el citado pagare.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación del pagare **No 069356100012994**.

4.- Por la suma de **DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.377,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagare **No 069356100012994**.

5.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$973.743,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré **No 4866470211941612**.

6.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$124.654,00)**, correspondiente a los intereses corrientes, estipulados en el pagare **No 4866470211941612**.

7.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagare **No 4866470211941612**.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés **No 069356100012994** y **4866470211941612**, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **JESUS EDWAR ARREDONDO MENDOZA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 586 de fecha diciembre 04 de 2019, y notificado personalmente al curador Ad-litem DR. CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, el pasado 24 del mes de junio del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo los pagarés **No 069356100012994** y **4866470211941612**, documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y

709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS EDWAR ARREDONDO MENDOZA**, identificado con la C.C No 1.112.777.824, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: “ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.*”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS EDWAR ARREDONDO MENDOZA**, identificado con la C.C No 1.112.777.824, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 586 de fecha diciembre 04 de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en

el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **650.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

TERMINO PARA PAGAR:

JUNIO 25/2021 (8 a.m)

JUNIO 26/2021 (SABADO)

JUNIO 27/2021 (DOMINGO)

JUNIO 28/2021

JUNIO 29/2021

JUNIO 30/2021

JULIO 01/2021 (5 P.M)

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

JULIO 02/2021 (8 A.M)

JULIO 03/2021 (SABADO)

JULIO 04/2021 (DOMINGO)

JULIO 05/2021 (FESTIVO)

JULIO 06/2021

JULIO 07/2021

JULIO 08/2021

JULIO 09/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0243
EJECUTIVO
RAD.2019-00169-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **LUIS BERNARDO RAMIREZ JARAMILLO**, identificado con la C.C No 82.260.030, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.999.358,00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré **No 069356100012152**.

2.- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.089.556,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida, desde el 11 del mes de abril de 2018, hasta el 11 de octubre de 2018.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CURENTA PESOS (\$57.740,00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré No **069356100012152**, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **LUIS BERNARDO RAMIREZ JARAMILLO**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0482 de fecha septiembre 26 de 2019, y notificado personalmente a la curadora Ad-litem DRA. LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO , el pasado 24 del mes de junio del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré **069356100012152**, documento que llena las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS BERNARDO RAMIREZ JARAMILLO**, identificado con la C.C No 82.260.030, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:*”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS BERNARDO RAMIREZ JARAMILLO**, identificado con la C.C No 82.260.030, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 0482 de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en

el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **560.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

TERMINO PARA PAGAR:

JUNIO 24/2021 (8 a.m)

JUNIO 25/2021

JUNIO 26/2021 (SABADO)

JUNIO 27/2021 (DOMINGO)

JUNIO 28/2021

JUNIO 29/2021

JUNIO 30/2021 (5 P.M)

TERMINO PARA EXCEPCIONAR:

JULIO 01/2021 (8 A.M)

JULIO 02/2021

JULIO 03/2021 (SABADO)

JULIO 04/2021 (DOMINGO)

JULIO 05/2021 (FESTIVO)

JULIO 06/2021

JULIO 07/2021

JULIO 08/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0242
EJECUTIVO
RAD.2019-00145-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales Cds, actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de **HENRY DE JESUS MAPURA MEJIA**, identificada con la C.C No 6.135.091, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.038.873, 00)**, por concepto de capital, contenidos en el pagaré **No 069356100013313 de** la obligación **No 725069350183990**.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINCE PESOS (\$832.015, 00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa legal permitida, desde el 12 del mes de octubre de 2017, hasta el 12 de septiembre de 2018.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 13 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$424.688, 00)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el citado pagare.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré No **069356100013313** de la obligación No **725069350183990**, motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **HENRY DE JESUS MAPURA MEJIA**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0412 de fecha agosto 22 de 2019, y notificado personalmente al curador Ad-litem DR. CARLOS E. RESTREPO DIAZ, el pasado 23 del mes de junio del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré **069356100013313** de la obligación No **725069350183990**, documento que llena las exigencias consagradas en

los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY DE JESUS MAPURA MEJIA**, identificada con la C.C No 6.135.091, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado:”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY DE JESUS MAPURA MEJIA**, identificada con la C.C No 6.135.091, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 96 de fecha agosto 22 de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **560.000, 00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0245
Radicación 760414089002021-00058
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 60 del 23 de julio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0246
Radicación 760414089002021-00058
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 60 del 23 de julio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario